

EL *TRUST* EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO: LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS*
Universitat de Barcelona

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. NATURALEZA DEL *TRUST*.— III. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: 1. El Reglamento 1215/2012: 1.1. La prorrogación de foro; 1.2. El foro especial del domicilio del *trust*; 2. El *trust* en los demás Reglamentos europeos.

I. INTRODUCCIÓN

El principal objeto de este trabajo es examinar las referencias al *trust* en las normas de competencia judicial internacional del Derecho internacional privado europeo. Se trata de analizar si resulta oportuno modificar las reglas vigentes, si hay en esta materia lagunas que sea preciso colmar, así como de poner de relieve las conexiones entre los distintos instrumentos europeos y valorar su coherencia. Realicé un ejercicio parecido en un trabajo publicado en 1998¹ como consecuencia

Catedrática de Derecho internacional privado, cgonzalezb@ub.edu Estudio realizado en el marco del proyecto de investigación I+D+i subvencionado por Ministerio de Ciencia e Innovación «Régimen de los derechos reales sobre bienes corporales en el Derecho internacional privado europeo: cuestiones de competencia judicial internacional y de derecho aplicable», (Ref. PID2020-112609GB-I00). Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas el 1 de abril de 2024.

¹ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios de Bruselas y Lugano y el *trust*: propuestas de modificación», en BORRÁS, A., *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar*

de un congreso celebrado en Tarragona en el año 1997. Por consiguiente, este trabajo me proporcionará la oportunidad de revisar el análisis entonces realizado y las propuestas en él contenidas.

En materia de competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales existen normas sobre el *trust* en el Reglamento 1215/2012². La principal dificultad es la interpretación de dichas normas y la delimitación de su ámbito de aplicación, pues el *trust* se excluye de manera explícita, por ejemplo, del ámbito material del Reglamento europeo de sucesiones³.

Puesto que este trabajo se enmarca en un proyecto de investigación relativo a los derechos reales, se impone con carácter preliminar analizar si el *trust* es o no un derecho real. Ello nos permitirá delimitar conceptualmente la institución y valorar si un eventual instrumento europeo que se pudiera adoptar en el futuro debería abordar la regulación de la institución.

II. NATURALEZA DEL *TRUST*

David Hayton, parafraseando a Jane Austen, inicia su curso de La Haya con una frase lapidaria. «*It is universally acknowledged that, due to the inductive development of the trust, there is no true or conclusive definition of a trust*»⁴. El *trust* es, en efecto, una institución que se ha ido perfilando progresivamente conforme se iban planteando dificultades prácticas que fueron resueltas por los tribunales de *Equity*⁵. Las normas han ido, por tanto, creciendo orgánicamente como producto de los casos que se han planteado y las resoluciones dictadas. En el *Common law* y *Equity* las normas no derivan del concepto, sino que es el concepto el que deriva de las normas.

Dado que las normas se elaboran jurisprudencialmente son habituales los conceptos abiertos e inacabados. No obstante, desde el momento en que el *trust* angloamericano concede al *trustee* derechos de propie-

española. Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 301-316.

² Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida), DO L 351 de 20.12.2012

³ Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201 de 27.7.2012,

⁴ D. HAYTON, «Trusts», in *Private International Law, Rec. des cours*, vol. 366, 2014, p. 17

⁵ Sobre los orígenes históricos del *trust* inglés véase C. GONZÁLEZ BEILFUSS, *El trust. La institución angloamericana y el derecho internacional privado español*, Barcelona, Bosch, 1997, pp. 21-28.

dad en forma de *legal ownership* que coexisten con los derechos de propiedad de los beneficiarios en forma de *equitable ownership* no es incorrecto afirmar que el *trust* tiene un componente real que explicaría las facultades del beneficiario para reivindicar los bienes objeto de *trust* de manos de un tercero a quien el *trustee* se los hubiera enajenado.

El *trust* se desarrolla en el marco de un sistema jurídico que posibilita que tanto el *trustee* como el beneficiario puedan ser propietarios, pero la propiedad de uno y otro comporta distintas facultades. El trasplante de la institución a sistemas jurídicos en los que impera el concepto absoluto de propiedad requiere, por consiguiente, una reconceptualización de la institución que desdibuja sus elementos reales.

En el ámbito del Derecho internacional privado se ha impuesto un concepto flexible o en palabras de Lupoi «amorfo»⁶ de *trust* que permite englobar tanto al *trust* angloamericano tradicional como a instituciones afines. Se admite como punto de referencia la descripción del *trust* contenida en el Convenio de La Haya de 1985⁷. El art. 2 del Convenio de La Haya establece que «el término “*trust*” se refiere a las relaciones jurídicas creadas —por acto *inter vivos* o *mortis causa*— por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado. El *trust* posee las características siguientes: a) los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*; b) el título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee* y c) el *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley le imponga». La facultad de reivindicar los bienes del *trust* en caso de que el *trustee*, con infracción de las obligaciones derivadas del *trust*, hubiere confundido los bienes del *trust* con los suyos personales o hubiere procedido a su enajenación, no es un elemento de la definición sino una característica que depende de la ley que lo rija⁸.

Tampoco hace hincapié en los aspectos reales del *trust* el DIPr belga. El art. 122 del Código belga de Derecho internacional privado establece que el término *trust* se refiere a una relación jurídica creada por un acto del fundador o por una decisión judicial, en virtud de la cual los bienes se ponen bajo el control de un *trustee* para que los administre en interés de un beneficiario. Los bienes objeto de *trust* constituyen un patrimonio separado, la titularidad de los mismos está a nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*, quien está investido del poder y encargado del deber de administrar, gestionar o

⁶ M. LUPOI, «The shapeless trust» – Il trust amorfo», Vita not., 1995, 1, p. 51 ss.

⁷ Convenio sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento de 1 de julio de 1985.

⁸ Art. 11 d) del Convenio de La Haya.

disponer de los bienes de conformidad con los términos del *trust* y de cualquier norma especial impuesta por ley.

El proyecto de Código de Derecho internacional privado francés también contiene reglas de Derecho internacional privado en materia de *trust*. El art. 108 establece que existe un *trust* cuando una persona, el *trustee*, posee activos en interés de uno o más beneficiarios o para un fin específico. Estos activos constituyen un patrimonio separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*⁹.

Se impone, por consiguiente, la conclusión de que el *trust* no es únicamente un derecho real por más que pueda tener componentes de esa naturaleza. Así lo corroboraría la Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Webb*¹⁰. En 1971 Webb hijo adquirió un apartamento en Antibes (Francia) con fondos proporcionados por Webb padre. En 1990 Webb padre interpuso una acción en Inglaterra solicitando que se declarara que Webb hijo era *trustee* y el apartamento un bien objeto de *trust*. Pidió asimismo que se le conminara a transmitir el «*legal title*» a Webb padre. Webb hijo impugnó la competencia por entender que se trataba de una acción relativa a un derecho real sobre un bien inmueble sito en Francia lo que implicaría la competencia exclusiva de los tribunales franceses. El TJUE respondió negativamente argumentando que con relación al foro exclusivo no basta con que la acción ejercitada se relacione con un derecho real, sino que es preciso que la acción se base en un derecho real. Puso asimismo de manifiesto que el demandante no argumenta ser el titular de prerrogativas directas sobre el inmueble oponible frente a todos, sino que hace valer únicamente derechos frente al hijo por lo que se trataría de una controversia relativa a las relaciones internas entre *trustee* y beneficiario que son esencialmente de naturaleza fiduciaria.

Ha de concluirse, por tanto, que, aunque el *trust* pueda tener según cuál sea la ley aplicable componentes reales, estos no prevalecen sobre la naturaleza fiduciaria de la institución que caracteriza a las relaciones internas entre constituyente *fundador*, *trustee* y beneficiarios. Por este motivo, ni el proyecto del GEDIP¹¹ ni el del EAPIL¹² se ocupan de esta institución.

⁹ La definición ha sido criticada pues permite incluir a los *constructive* o *resulting trusts*, esto es, a los *trusts* involuntarios no basados en una transmisión voluntaria de la propiedad de un bien que deviene objeto de *trust*. En relación con estos *trusts*, que el proyecto califica sin ulterior precisión de *trusts* judiciales, resultan inadecuadas las reglas de competencia basadas en la autonomía de la voluntad, esto es, la elección de foro o de ley aplicable. Cfr. P. FINI, «Les dispositions sur le *trust* du projet de Code de droit international privé à la lumière de la convention de La Haye du 1er juillet 1985», *Journal du droit international (Clunet)* núm. 2, 2024, pp.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1994, C-294/92, *Webb*, ECLI:EU:C:1994:193.

¹¹ El GEDIP ha adoptado un texto articulado en materia de ley aplicable de cuyo ámbito de aplicación se excluye al *trust*. El texto puede consultarse en <https://gedip-egpil.eu/en/documents/>.

¹² Véase <https://eapil.org/what-we-do/working-groups/group-on-property-law/>.

III. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Como es sabido, una de las características del *trust* es su versatilidad y plurifuncionalidad¹³. El *trust* se puede utilizar tanto en el ámbito mercantil como en el ámbito del derecho de familia y sucesiones. Puesto que el legislador europeo ha adoptado instrumentos distintos para cada uno de estos ámbitos la cuestión que se plantea es si los distintos instrumentos que contienen normas de competencia judicial internacional se aplican o no al *trust*. El examen de los respectivos ámbitos de aplicación revela que el Reglamento europeo de sucesiones excluye explícitamente al *trust* en el art. 1.2 j al igual que ocurre en el Reglamento Bruselas II ter en materia de divorcio y responsabilidad parental¹⁴ (art. 1.4 j). En cambio, el Reglamento Bruselas I bis revisado y los Reglamentos en materia de régimen económico matrimonial¹⁵ y efectos patrimoniales de las parejas registradas¹⁶ no realizan una exclusión expresa. Mientras que el primero contiene normas especiales sobre el *trust* lo cual demostraría que los *trusts* se incluyen en su ámbito de aplicación, la situación es menos clara con relación a los instrumentos relativos al régimen de parejas que no se refieren al *trust* de manera explícita al enumerar las materias excluidas.

1. El Reglamento 1215/2012

Los preceptos que en materia de *trust* contiene el Reglamento Bruselas I bis revisado se introdujeron con ocasión del ingreso del Reino Unido e Irlanda en la Comunidad Europea y fueron objeto de negociación para posibilitar la participación de estos Estados en el sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias establecido en el Convenio de Bruselas del 68. Como es sabido, este es un instrumento doble que establece normas de competencia uniformes con el objetivo de prescindir del control de la competencia del juez de origen.

¹³ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *El trust.*, p. 43 y ss.

¹⁴ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida), DO L 178 de 2.7.2019.

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 183 de 8.7.2016.

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DO L 183 de 8.7.2016.

La principal preocupación del Reino Unido e Irlanda era garantizar que por lo que respecta a las relaciones internas del *trust*¹⁷ fuera competente un tribunal de un Estado de *Common Law* porque el *trust* es una institución desconocida en muchos sistemas de Derecho civil y por el papel cardinal que desempeñan los tribunales respecto a esta institución. En caso de que el *trustee* tenga dudas acerca de la interpretación del instrumento del *trust* o si las instrucciones contenidas en dicho instrumento han devenido obsoletas puede acudir los tribunales, en Inglaterra a la *Chancery Division* de la *High Court of Justice*. La función de estos tribunales es más tutelar que jurisdiccional y su ejercicio comporta que los tribunales tengan una gran pericia en el *property management*, lo que no tiene parangón en los Estados de Derecho civil¹⁸.

El actual Reglamento Bruselas I bis contiene tres preceptos específicos sobre el *trust* que datan de esa época. De una parte, el art. 25.3 establece una regla posibilitando la prorrogación de foro a través de un acto unilateral del fundador o *settlor* y, de otra, el art. 7.6 prevé un foro especial para los litigios entablados contra el fundador, *trustee* o beneficiario de un *trust* a favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el *trust*. El art. 63.3 contiene una norma auxiliar que estipula que para determinar si un *trust* está domiciliado en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conocen del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado.

1.1. La prorrogación de foro

El actual apartado 25.3 del Reglamento Bruselas I bis revisado tiene la finalidad de permitir que el constituyente de un *trust* pueda unilateralmente designar a los tribunales de un Estado miembro a fin de que sean exclusivamente competentes para pronunciarse en relación con las relaciones internas entre fundador, *trustee* o beneficiario o acerca de los derechos u obligaciones de cualesquiera de estas personas en el marco de un *trust*. El precepto se estimó necesario porque en la génesis del *trust* voluntario está un acto unilateral por lo que no puede operar la prorrogación de foro a partir de un acuerdo bilateral.

De la redacción del precepto derivan varias consecuencias. La primera es que la facultad de elección del tribunal competente solo se aplica respecto a los *trusts* voluntarios con exclusión de los *trusts* que surgen por imperio de la ley (*statutory trusts*), de los *trusts* que los tribunales crean judicialmente (*constructive trusts*) o que tiene su razón de ser en una voluntad presunta (*resulting trusts*). El art. 25.3

¹⁷ Por lo que respecta a las relaciones del *trustee* con terceros operan las reglas generales.

¹⁸ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, *El trust*, pp. 35 y 36.

establece asimismo claramente que la elección del tribunal competente ha de resultar del documento constitutivo del *trust*, por lo que se entiende que implícitamente se exige que la elección se realice o confirme por escrito.

Originalmente, cuando se introdujo la norma en los entonces apartados tercero y cuarto del art. 17 del Convenio de Bruselas de 1968, el precepto suscitó una duda interpretativa. Mientras que, en los apartados anteriores del artículo, se exigía, como condición de aplicación del art. 17, que al menos una de las partes estuviera domiciliada en un Estado miembro, esta exigencia no se reiteraba en el caso del *trust*. Por esta razón era dudoso que la exigencia de una vinculación con el territorio comunitario fuera aplicable en esta materia¹⁹. Eliminada con carácter general la exigencia de vinculación con el territorio de la Unión para los acuerdos de prorrogación de foro, es obvio que el constituyente o fundador puede elegir los tribunales de un Estado miembro, incluso si el *trust* no tiene relación con ningún Estado miembro.

Fijémonos en que las facultades del constituyente son, por tanto, más extensas que las que le corresponden al causante en el ámbito sucesorio, lo cual no deja de ser llamativo teniendo en cuenta que el *trust* puede operar como *will-substitute*. El Reglamento europeo de sucesiones no permite, en efecto, la elección del tribunal competente por el causante, sino que exige el acuerdo de las partes del procedimiento (art. 7 b). Se restringe asimismo la libertad de elección pues únicamente cabe elegir al tribunal del Estado miembro de la nacionalidad del causante si éste ha hecho una *professio iuris* a favor del derecho de su nacionalidad, lo que indicaría que la prorrogación de foro persigue el objetivo de facilitar la correlación *fórum-ius*. Esta regulación de la prorrogación de foro se suele justificar con referencia al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el procedimiento. Se estima inadecuado que en virtud de un acto de voluntad de una persona ya fallecida las partes pudieran verse obligadas a litigar ante los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad del causante.

Lo paradójico es que en el ámbito del *trust* la situación procesal de *trustee* y beneficiarios es mucho más endeble lo cual sorprende habida cuenta que una vez creado el *trust* el constituyente en principio desaparece de la relación jurídica y el *trust* puede perdurar en el tiempo durante ochenta años o incluso por tiempo indefinido si se trata, por ejemplo, de un *charitable trust*. A pesar de ello se posibilita que el *trustee* pueda designar cualquier tribunal de un Estado miembro con independencia de que el caso carezca de conexión comunitaria. No se estipula que la elección del tribunal competente haya de guardar relación alguna con la ley rectora del *trust*.

¹⁹ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios...», pp. 309-310.

La amplitud con la que se admite la prorrogación de foro en esta materia podría cuestionarse. Se podría pensar en limitar la posibilidad de elección de foro a los tribunales cuya ley rija el *trust*, tal y como ocurre en materia de sucesiones. Esto se correspondería además con la finalidad principal de la norma que no es otra que evitar que las relaciones internas en materia de *trust* se diriman frente a los tribunales de un Estado que no conoce la institución.

La principal dificultad que plantea esta propuesta es que no existen en el DIPr europeo normas uniformes por lo que respecta a la ley aplicable al *trust*. El Convenio de La Haya de 1985 prevé en su art. 6 que el constituyente puede elegir la ley rectora del *trust* con la sola limitación, a todas luces lógica, de que ha de tratarse de una ley que conozca el *trust*. En caso de falta de elección o si la elección no surte efecto se aplica la ley que presente los vínculos más estrechos para cuya localización el art. 7 del Convenio propone varios indicios, a saber, el lugar de administración del *trust*, el lugar de ubicación de los bienes objeto de *trust*, el lugar en el que resida o ejerza su actividad el *trustee* y el lugar en el que se localicen los objetivos del *trust*.

El Convenio de La Haya ha sido únicamente ratificado por cinco Estados miembros, Chipre, Italia, Luxemburgo, Malta y Países Bajos²⁰. Las experiencias italianas con el denominado “*trust* interno”²¹ así como cuestiones relacionadas con la fiscalidad del *trust* probablemente expliquen el escaso éxito del Convenio. Los redactores del Proyecto de Código de Derecho internacional privado francés de hecho sentencian que la ratificación por parte de Francia, que firmó el instrumento en 1991, está excluida en la práctica²². Por esta razón se proponen normas de conflicto alternativas. El Código belga de Derecho internacional privado también contiene normas de conflicto sobre el *trust*.

El art. 124 del Código belga de DIPr establece que el *trust* se regirá por la ley elegida por el fundador del *trust*, pero que dicha elección únicamente cabe si el *trust* es un *trust* internacional, quedando sin efecto si todos los elementos del *trust* se localizan en un Estado que no conoce la institución. En defecto de elección de ley se aplica el derecho del Estado en que el *trustee* tiene su residencia habitual en el momento de la constitución. El proyecto francés también permite que el *trust* se rija por la ley designada en el acto de constitución. En ausencia de elección

²⁰ Datos de mayo de 1994.

²¹ En Italia tuvo fortuna la interpretación de LUPOI conforme a la cual el Convenio de La Haya permite el reconocimiento no únicamente de *trusts* extranjeros sino de *trusts* cuyos elementos subjetivos y objetivos son netamente italianos siempre que la ley rectora elegida por el constituyente sea la ley de un Estado que conozca la institución. A. VIDE BRAUN, « El *trust* en Italia: aplicaciones en el ámbito del Derecho de la persona y la familia », en ARROYO I AMAYUELAS, E., *El trust en el Derecho civil*, Barcelona, Bosch, 2007, pp. 133-155.

²² *Projet de code de droit international privé (justice.gouv.fr)*, p. 46.

de ley, se propone una conexión rígida con una cláusula de excepción: se aplicaría, en principio, la ley del domicilio del *trustee*. El art. 112 del proyecto estipula taxativamente que el *trust* no producirá efectos en Francia cuando todos los elementos de la situación, con excepción de la ley elegida o del domicilio del *trustee*, estén situados en el mismo Estado cuya ley no reconozca esta institución.

1.2. *El foro especial del domicilio del trust*

El Reglamento 1215/2012 propone un foro especial por razón de la materia que opera como foro alternativo al general del domicilio del demandado. Si se trata de litigios entablados contra el fundador, *trustee* o beneficiario de un *trust* son además competentes los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el *trust*.

En el informe Schlosser se justificó la introducción de este foro especial con referencia al hecho de que el *trust* no es una persona jurídica, por lo que el foro del domicilio del demandado se concretaría en el domicilio de la parte demandada, dando lugar a una dispersión según se demandase a beneficiario, *trustee* o constituyente. El hecho de que las partes, que pueden ser personas físicas, modificaran su residencia habitual trasladándose de Inglaterra a Francia implicaría la modificación de la autoridad competente, con el agravante de que podrían llegar a ser competentes los tribunales de un Estado que no conoce la institución. Por consiguiente, se consideró adecuado introducir un foro alternativo ubicado en el domicilio del *trust*.

En mi trabajo de 1998 señalaba que este precepto plantea tres tipos de problemas²³. En primer lugar, es dudoso si se aplica exclusivamente a los *trusts* angloamericanos o se extiende también a instituciones afines. Ello nos retrotrae al análisis ya efectuado con anterioridad en relación al concepto de *trust*.

En el Informe Schlosser se hace hincapié en que los términos de *trust* y *trustee* no se tradujeron a las demás lenguas oficiales ya que se refieren únicamente a una institución característica de los derechos del Reino Unido y de Irlanda²⁴. Pero después de que se introdujeran estas normas, en el año 1978 la institución se ha expandido. El Convenio de La Haya de 1985 supuso una inflexión en este desarrollo.

²³ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios...», p. 311.

²⁴ Informe del Profesor P. Schlosser sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, OJ C 189, 28.7.1990 Apartado 116.

De conformidad con lo que es una línea jurisprudencial consolidada entiendo que debería acuñarse un concepto autónomo de *trust* y que a estos efectos puede y debe utilizarse la descripción contenida en el Convenio de La Haya²⁵, que como hemos visto daría cobertura a instituciones afines. De aceptarse esta interpretación debería asimismo realizarse una interpretación amplia del concepto de *trustee* a fin de incluir en el mismo a otras figuras con facultades fiduciarias tales como los *enforcer*, *appointor* o *protector* que detentan poderes que afectan al ejercicio de los poderes del *trustee*²⁶. Estas figuras son características de las instituciones análogas al *trust* introducidas en jurisdicciones que no cuentan con un poder judicial capaz de ejercer las funciones de supervisión de la administración del *trust*. En cambio, ha de excluirse que la regla especial del art. 5.6 se aplique a un *resulting* o *constructive trust*, esto es a los *trusts* que el proyecto francés de Código de DIPr denomina *trusts* judiciales. No solo porque se establece con toda claridad en el apartado 117 del Informe Schlosser sino también porque las normas propuestas finalmente presuponen el ejercicio de la autonomía de la voluntad lo cual no se adapta a los *trusts* judiciales.

Otra cuestión controvertida es el ámbito material del foro. Mayoritariamente se entiende que el precepto rige únicamente respecto a las relaciones internas entre fundador, *trustee* y constituyente²⁷. Sin embargo, en su literalidad el precepto se aplicaría respecto a los litigios entablados contra el fundador, *trustee* o beneficiario. El art. 5.6 del Convenio de Lugano diverge ligeramente al especificar que se trataría de litigios contra fundador, *trustee* o beneficiario en su condición de tales. En cualquier caso, el precepto podría cubrir a los litigios de terceros contra fundador, *trustee* o beneficiarios siempre que la demanda se basara en dicha condición²⁸.

Finalmente, la dificultad principal del foro radica en la localización del domicilio del *trust*. No deja de ser conceptualmente contradictorio que, de una parte, el *trust* no sea una persona jurídica y de otra se le atribuya un «domicilio» distinto del de las personas del fundador, *trustee*

²⁵ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios...», p. 312. En este mismo sentido p. MANKOWSKI, «Art. 7», en MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P., *Brussels I bis Regulation*, European Commentaries on Private international law, Otto Schmidt, Colonia, 2016, pp. 361-362, marg. 455, M. LEHMANN, «Jurisdiction relating to trusts (Art. 7.6)», en DICKINSON, A. y LEIN, E., *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 180 marg. 4.144.

²⁶ En este mismo sentido P. MANKOWSKI, «Art. 7», en MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P., *Brussels I bis Regulation*, European Commentaries on Private international law, Colonia, Otto Schmidt, 2016, p. 363, marg. 458.

²⁷ U. MAGNUS, «Art. 25 en MAGNUS, U. Y MANKOWSKI, P., *Brussels I bis Regulation*, European Commentaries on Private international law, Colonia, Otto Schmidt,», 2016, p. 668, marg. 171,

²⁸ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios...», p. 313. En idéntico sentido, M. LEHMANN, «Jurisdiction relating to trusts (Art. 7.6)», en DICKINSON, A. y LEIN, E., *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 180 marg. 4145.

tee y los beneficiarios. En el Informe Schlosser se afirma que el foro especial se basa en la idea de que los *trusts* tienen un centro de interés. Se cita al profesor escocés Antón quien en su Tratado de Derecho internacional privado localiza dicho centro al que denomina domicilio, en el lugar que el fundador haya estipulado o, en su defecto, en el centro de gestión del *trust*, el lugar de residencia de los *trustees*, el lugar de situación de los bienes del *trust*, el lugar en el que se localicen los objetivos perseguidos por el *trust* y el lugar de ejecución de las obligaciones que surjan del *trust*²⁹.

El art. 63.3 del Reglamento 1215/2012 contiene a este respecto una regla auxiliar que especifica que para determinar si un *trust* está domiciliado en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conocen del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado. Esta regla presupone que los distintos sistemas de Derecho internacional privado han de tener normas sobre esta cuestión, lo que no suele ser el caso, sobre todo si la institución es desconocida en el ordenamiento jurídico del foro. El Informe Schlosser afirma que en este caso la jurisprudencia deberá desarrollar dichas reglas y que existen dos posibles soluciones, que el domicilio del *trust* se determine de conformidad con la ley rectora del *trust* o que el juez competente desarrolle sus propios criterios en el marco de la *lex fori*³⁰.

No existe mucha jurisprudencia en relación con este precepto. Puede, no obstante, citarse la sentencia de la *Court of Appeal of England and Wales* de 2008 en un asunto con vínculos con España, *Gomez and Others v Gomez-Monche Vives*³¹. Se trataba de un *trust* sobre acciones de una sociedad de las islas Caimán, González- Byass, productora del conocido vino de Jerez. El *trust* había sido constituido por un ciudadano español que había fallecido intestado. En el instrumento de *trust* se había estipulado la aplicación del Derecho inglés. Los *trustees* eran sociedades de Liechtenstein que administraban el *trust* en ese país. El litigio enfrentaba a la viuda, Encarnación Gómez-Monche Vives, domiciliada en España y a tres de sus hijos, José, Pablo y Álvaro González Gómez, que estaban domiciliados en España, Portugal y Estados Unidos, respectivamente.

Una de las cuestiones que se planteaba era dónde se ubicaba el domicilio del *trust*³². Se concluyó que el domicilio del *trust* se ubicaba en

²⁹ Informe Schlosser, apartado 114.

³⁰ Informe Schlosser, apartado 119.

³¹ González Gómez and Gómez-Monche Vives [[2008] EWCA Civ 1065]

³² Otra de las cuestiones controvertidas en el asunto *Gomez and Others v Gomez-Monche Vives* era si el foro da cobertura a reclamaciones contra *appointors*, *protectors*, o cualesquiera otras personas con poderes fiduciarios. La Court of Appeal se muestra contraria a esta extensión lo que revela, que entiende que el precepto se aplica únicamente al *trust* angloamericano. La opción se justifica con referencia a la interpretación restrictiva de los foros especiales obviando la necesidad de una interpretación autónoma.

Inglaterra, pues el *trust* se regía por el Derecho inglés. Por consiguiente, prevalecería la voluntad del constituyente por encima de cualquier índice de localización objetivo. Con esta interpretación se desarrollaba una decisión anterior³³ que hacía hincapié en que un *trust* solo puede estar domiciliado en Inglaterra si la ley inglesa es el sistema jurídico con el que el *trust* tiene su conexión más estrecha y real. Esta regla se aplicaría únicamente en ausencia de elección de ley.

La interpretación del art. 5.6 preconizada por los tribunales ingleses conduce, en definitiva, al establecimiento de un *forum legis*, pues son competentes los tribunales del Estado cuya ley rija el *trust*. La cuestión que se plantea es si esta es una solución equilibrada.

A tal efecto es oportuno echar un vistazo a las reglas de competencia judicial internacional contenidas el Código belga de Derecho internacional privado y la Ley suiza de Derecho internacional privado. El art. 123 del Código belga establece que los tribunales belgas son competentes para conocer de cualquier demanda relativa a las relaciones entre el fundador, *trustee* o beneficiario de un *trust*, si el *trust* se administra en Bélgica o la demanda se refiere a bienes situados en Bélgica en el momento de su presentación admitiéndose en la materia la prorrogación de foro tanto a favor de los tribunales belgas como a favor de los tribunales de un Estado extranjero. El art. 149 b de la Ley suiza de Derecho internacional privado permite la prorrogación de foro en materia de *trust*. En defecto de elección de foro son competentes los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, de la residencia habitual del demandado; de la sede del *trust* y para las acciones derivadas de la explotación de un establecimiento en Suiza, del lugar de dicho establecimiento. El art. 21.3 de la Ley suiza de Derecho internacional privado aclara que la sede de un *trust* se encuentra en el lugar de su administración. Este lugar puede designarse en el documento escrito de constitución del *trust* o en cualquier otra forma que pueda probarse mediante un documento. A falta de tal designación, la sede se encuentra en el lugar donde se administra el *trust*.

En el trabajo que publiqué en 1998 ya señalé que la remisión a las reglas de DIPr nacionales era una solución poco adecuada y me pronuncié a favor de la conversión del precepto en un *forum legis*, de forma que fueran competentes los tribunales del Estado cuya ley rigiera el *trust*³⁴. Esta solución me sigue pareciendo la más acertada sobre todo habida cuenta de que se trata de un foro alternativo al general del domicilio del demandado. El actor deberá, en definitiva, valorar si prefiere acudir a unos tribunales que conocen la institución o si estima más conveniente interponer la demanda frente al foro general.

³³ Chelleram and Chellaram [[2002] EWHC 632 (Ch)].

³⁴ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios...», p. 314.

2. El *trust* en los demás Reglamentos europeos

Por un lado, el *trust* se excluye, como hemos visto, explícitamente del ámbito de aplicación de los Reglamentos de sucesiones y Bruselas II ter. Por otro lado, sin embargo, el art. 1. 2 del Reglamento 1215/2012 excluye de su ámbito de aplicación a las cuestiones relativas al derecho de familia y sucesiones. La cuestión que se plantea es, por tanto, cuál sería la suerte de los *trusts* que operan en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones.

La doctrina mayoritariamente se inclina por excluir al *trust* del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis revisado, siempre y cuando sirva a una finalidad familiar o sucesoria. Esta posición también se sostiene en el Informe Schlosser³⁵. Puesto que el Reglamento de sucesiones excluye al *trust* la consecuencia sería que las reglas de competencia judicial internacional han de buscarse en el DIPr autónomo.

En el trabajo que publiqué en 1998 me posicioné críticamente en contra de esta interpretación esencialmente en virtud del carácter dinámico de la institución cuyas finalidades pueden variar a lo largo del tiempo. Ponia como ejemplo a un *trust* que se crea inicialmente como instrumento de inversión y que se transforma a la muerte del fundador en un instrumento de transmisión patrimonial *mortis causa*. Señalaba asimismo que la naturaleza de las disputas en el ámbito interno del *trust* no depende de la función o funciones que el *trust* desempeñe ni al ámbito al que se refieran. Si la disputa es relativa al adecuado cumplimiento de las obligaciones fiduciarias por parte del *trustee*, no es, de hecho, relevante si el *trustee* ha de distribuir los beneficios entre los miembros de una familia o entre un grupo de personas entre las cuales no hay relaciones familiares por lo que no acaba de ser lógico que en función de la finalidad se hagan distinciones entre unos y otros *trusts*. Me inclinaba entonces por preconizar *de lege ferenda* la aplicación de las reglas del Reglamento 1215/2012 a las relaciones internas de todos los *trusts*³⁶.

Si examinamos las codificaciones nacionales se observa que las normas de competencia judicial internacional se aplican a todos los *trusts* con independencia de cuál sea el ámbito en el que desplieguen sus efectos. Podríamos, por tanto, concluir que la única razón por la cual se hacen distinguos en el DIPr europeo se relaciona con la fragmentación de las fuentes de la UE por sectores materiales. A ello se añadiría que cuando se concibieron originalmente las normas sobre el *trust* en el año 1978 seguramente era inconcebible que el DIPr europeo acabara penetrando el ámbito del Derecho de familia y sucesiones. En el momento actual posiblemente fuera oportuno revisar el planteamiento de aquel entonces.

³⁵ Informe Schlosser, marg. 52 y 304.

³⁶ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Los Convenios...», pp. 303-304.

